

ario del Departamento, Subsecretario de Ordenación Educativa, Directores generales y Secretario general Técnico, suponen la de resolver los correspondientes recursos.

20. La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

21. Uno. Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

Orden de 19 de julio de 1968 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subsecretario, Directores generales y Oficial Mayor del Departamento y se autoriza la delegación de determinadas funciones de los Directores generales en Organos inferiores.

Orden de 5 de diciembre de 1973 sobre delegación de competencias en materia de personal.

Orden de 5 de febrero de 1974 por la que quedan delegadas en el Subsecretario de Educación y Ciencia las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Orden de 19 de mayo de 1978 sobre delegación de atribuciones en el Secretario general Técnico.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de mayo de 1978 por la que se delegan facultades del Subsecretario de Educación y Ciencia en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales.

Orden de 18 de junio de 1979 sobre delegación de competencias en diversas autoridades del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación.

Orden de 18 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979.

Dos. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

22. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 27 de marzo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. e Ilmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8403

*REAL DECRETO 651/1982, de 17 de marzo, por el que se amplía el plazo para solicitar el reconocimiento de las prestaciones complementarias, reguladas por Real Decreto 2345/1981.*

En virtud de los compromisos contraídos en el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en materia de prestaciones complementarias, el Gobierno aprobó el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, por el que se reconoce el derecho a las mismas a los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo reguladas en el artículo ciento setenta y tres, uno, a), de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que soliciten su reconocimiento antes del día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y reúnan los requisitos señalados en el citado Real Decreto.

El deseo de las partes firmantes del Acuerdo Nacional sobre Empleo de que el disfrute de dichas prestaciones alcance a todos los trabajadores que reúnan los requisitos necesarios para ello, hace aconsejable que se extienda el citado plazo de solicitud.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento de las prestaciones complementarias a que hace referencia el Real Decreto dos mil

trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, podrá solicitarse durante los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

8404

*REAL DECRETO 652/1982, de 2 de abril, por el que se regula la Comisión de Vigilancia del Fondo de Garantía Salarial.*

El Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su punto VI, dos, apartado f), dispone que por acuerdo de las partes se establecerá el órgano adecuado con participación de los firmantes para vigilar el funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. La Comisión de Seguimiento del Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, acordó las bases para la constitución del órgano de vigilancia con participación tripartita e igual de Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración.

Con objeto de dotar de mayor eficacia y operatividad al órgano de vigilancia parece conveniente regularlo e institucionalizarlo a través de una disposición de carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—La Comisión de Vigilancia del Fondo de Garantía Salarial estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente: El Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

b) Vocales:

— Cinco representantes de la Administración designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

— Cinco representantes de las Organizaciones sindicales de mayor representatividad.

— Cinco representantes de las Asociaciones empresariales más representativas.

c) Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo dos.—La Comisión de Vigilancia, que se reunirá al menos trimestralmente, recibirá con la misma periodicidad un informe de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial relativo a las actividades y funcionamiento del mismo.

Podrá, igualmente, formular ruegos y preguntas, solicitar la documentación que estime precisa para llevar a cabo sus funciones, así como elevar propuestas.

Artículo tres.—Cuando las circunstancias así lo requieran, y para ampliar la información a efectos de hacer efectiva la vigilancia encomendada a la Comisión, ésta podrá constituir grupos de trabajo para temas concretos, de composición tripartita, formados por las mismas partes que componen la Comisión de Vigilancia y cuyos informes serán elevados a la Comisión en Pleno.

Artículo cuatro.—La información desagregada por provincias se distribuirá territorialmente a través de las Organizaciones miembros de la Comisión de Vigilancia.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

8405

*ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se complementa la de 20 de enero de 1982, que determina la composición y funciones de la Comisión Encargada de la Transferencia en Materia de Tiempo Libre.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de enero de 1982 determinó la composición y funciones de la Comisión Encargada de la Transferencia en

Materia de Tiempo Libre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre.

Resultando conveniente incorporar a la citada Comisión representantes de trabajadores y empresarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Comisión Encargada de la Transferencia en Materia de Tiempo Libre existirá un Comité presidido por el Presidente de la Comisión y del que formarán parte:

a) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

b) Cuatro representantes de las asociaciones empresariales más representativas.

c) Cuatro representantes de la Administración, designados por el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

d) Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Comisión designado por su Presidente.

Art. 2.º 1. El Comité deberá ser informado periódicamente de las actividades desarrolladas por la Comisión, pudiendo elevar propuestas concretas al Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales a través de su Presidente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Comité se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de dos tercios de sus miembros.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8406

ORDEN de 28 de marzo de 1982 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 por la que se determina la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque tal como señala el artículo cuarto de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el primer trimestre de 1982 y con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de enero a 12 de enero: 3.567 pesetas por tonelada.  
De 13 de enero a 10 de febrero: 4.505 pesetas por tonelada.  
De 11 de febrero a 31 de marzo: 1.952 pesetas por tonelada.

A las que se adicionarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

8407

ORDEN de 1 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunés (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunés congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000